

# República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Chiriguana (Cesar).**

**CHIRIGUANÁ – CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

<b>REFERENCIA:</b>	SUCESION INTESTADA DE LOS CAUSANTES LACIDES MANUEL DOMINGUEZ Y GLORIA BEATRIZ GARCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	LACIDES MANUEL MARTINEZ DAJIL
<b>DEMANDADOS:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
<b>RADICADO:</b>	20-178-40-89-001-2021-00117-00.
<b>AUTO No.</b>	053

## **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Manifiestar el impedimento de la suscrita para continuar y decidir en primera instancia el proceso de SUCESION INTESTADA DE LOS CAUSANTES LACIDES MANUEL DOMINGUEZ Y GLORIA BEATRIZ GARCIA, impetrado por LACIDES MANUEL MARTINEZ DAJIL Contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, el cual venía siendo de conocimiento por parte de este Despacho.

## **CONSIDERACIONES**

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; las dos son figuras legales garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento de este. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento.

Por su parte, los numerales 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, establece como causales de recusación:

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*9. Existir **enemistad grave** o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

Es del caso traer a colación que la señora DRA. ZULAY ARLET JIMÉNEZ ESTRADA esposa del DR. LUIS CARLOS DIAZ MAYA, apoderada de la señora YOLANDA NAVARRO DE ILLERA, formuló queja disciplinaria contra la suscrita ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar -*hoy Comisión de Disciplina Judicial del Cesar*-, el cual dispuso abrir investigación formal radicada bajo el N° 2016-00242-00-00. LR 39 JUECES.

En ese sentido, queda claro que quien funge dentro del presente asunto como apoderada de la señora YOLANDA NAVARRO DE ILLERA, es la esposa del hoy Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta municipalidad y como se dijo en precedencia la citada togada formuló queja disciplinaria en contra de la suscrita funcionaria, de tal suerte que se encuentran demostradas las causales 7 y 9 contenidas en el artículo 140 del Código General del Proceso y por mandato expreso de la ley el despacho debe desprenderse del conocimiento del presente proceso.

En tal sentido, debo manifestar que después de dichas acciones entre la suscrita y la esposa del hoy Juez Segundo DR. LUIS CARLOS DIAZ MAYA se produjeron animadversiones las cuales fueron de conocimiento público.

Habiendo manifestado lo anterior este juzgado considera que se configura a cabalidad las causales de impedimento para continuar con el conocimiento del presente el proceso SUCESION INTESTADA DE LOS CAUSANTES LACIDES MANUEL DOMINGUEZ Y GLORIA BEATRIZ GARCIA, impetrado por LACIDES MANUEL MARTINEZ DAJIL Contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, del mismo modo y por ser procedente se ordenará enviar la carpeta contentiva al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CURUMANÍ - CESAR.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

*Yudi Matilde Santiz Palencia*

**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el <b>estado electrónico No 55, fijado hoy 2 de Mayo de 2022. Siendo las 8:00 A.M.</b></p> <p>El secretario:</p> <p><i>Johnny Beltrán Luquetta</i> <b>JHONNY BELTRÁN LUQUETTA</b> SECRETARIO.</p> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CHIRIGUANÁ - CESAR</p>
---